



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389 /



**SECRETARIA DE GOBIERNO  
DESPACHO**

**022414**

**MEMORANDO**

1500 -

**19 ABR 2022**

Ibagué,

**PARA:** Inspección Ambiental y Ecológica

**DE:** Secretario de Gobierno

**Asunto:** Remito Expediente. Rad. No 83-2020

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir el siguiente expediente, para su respectiva notificación y cumplimiento:

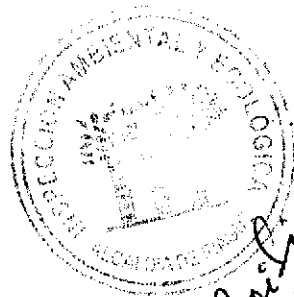
No.	RADICADO	INFRACOR	INFRACCION	RESOLUCION
1	83-2020	ESTACIÓN DE SERVICIO MILENIUMGAS JORDAN	Ley 1801 de 2016 art 93-33	<b>00098</b> <b>19 ABR 2022</b>

Lo anterior en razón a que ya fueron proferidas Resolución de Segunda Instancia para su conocimiento, notificación y cumplimiento del fallo.

Cordialmente,

**OSCAR ALEXANDER BERBEO SUAREZ**

Proyectó: Nicolle Saenz – Contratista  
Revisó: Ricardo Rondón  
Anexos: 5 folios de resolución  
31 folios de proceso



*Recibido  
62  
20-04-2022*





SECRETARIA DE GOBIERNO  
DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1500- 0 00 98

( 19 ABR 2022 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2021 EN PROCESO No. 83/2020 ADELANTADO EN LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA.**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales y de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y, en especial, las competencias contempladas en el Decreto 1000- 425 del 21 de agosto de 2020 numeral 16 Descripción de funciones esenciales del área funcional de la Secretaria de Gobierno, procede a resolver el siguiente recurso de apelación.*

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra al Despacho del Señor Secretario de Gobierno las presentes diligencias radicadas bajo el No. 83/2020 con el fin de resolver recurso de apelación Interpuesto por la señora **JOHANA ALVARADO RICO** representante legal de MOVILGAS Ltda, contra la decisión de primera instancia adoptada mediante auto de 2 de febrero de 2021.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Que por medio de oficio radicado ante la secretaria de gobierno por parte del señor **JUAN CARLOS NAVARRO QUIROGA**, se corrió traslado a la Inspección Ambiental y Ecológica con la finalidad de que se avocara conocimiento y se iniciara el tramite respectivo ante la petición presentada.

En virtud de lo anterior, la inspección ambiental y ecológica corrió traslado y oficio a las entidades correspondientes con la finalidad de recolectar el material probatorio pertinente para conocer la situación.

En cumplimiento de lo anterior, el 2 de octubre de 2020 la policía nacional mediante la dirección de protección y servicios especiales de Ibagué se traslado a la carrera 5 con calle 67 frente al conjunto residencial Alameda con la finalidad de verificar la existencia del ruido generado por el compresor que opera en dicho lugar, adicional a lo anterior manifestó la dirección de la policía nacional que no fue posible medir el nivel de ruido que produce el compresor toda vez que no cuenta con los dispositivos (sonómetros) que permita medir los niveles de emisión de ruido expresados en decibeles.

Con la finalidad de verificar el nivel de ruido, el 15 de octubre de 2020 se registro el monitoreo de emisión de ruido, mediante este se pudo concluir: *"considerando que la medición se realizo en el horario diurno según lo establecido por la resolución 627 del 7 de abril de 2006, el valor de emisión obtenido es de 63,50 dB en el punto de medición, cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido de 65dB para horario diurno e incumple la norma para noche en 5.50B equivalente al 10% de 55dB para horario nocturno. Si labora en horario nocturno"*



SECRETARIA DE GOBIERNO  
DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1500-

( 19 ABR 2022 )

0 00 98 V

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2021 EN PROCESO No. 83/2020 ADELANTADO EN LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA.

*"... (...) PRIMERO: DECLARAR como en efecto se hace a la parte querellada Gerente del establecimiento de comercio estación de servicio MILENIUMGAS JORDAN, señora ANNIE JULIELTE TRUJILLO CESPEDES... infractor a las normas sobre normas de control y cuidado del medio ambiente por infracción y comportamiento desplegado tipificado en los arts 33 No. 1 literal b de la Ley 1801 de 2016, por contaminación auditiva y sonora... entre otras disposiciones".*

La anterior decisión fue notificada mediante oficio 1510-0045 de 2 de febrero de 2021. En virtud de lo anterior, el 5 de febrero de 2021 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, decidiéndose el recurso de reposición el 8 de febrero de 2021, en el cual se decidió: *"ratificar la decisión fondo de la presente querrela de fecha 2/02/2021, en todas y cada una de sus partes, enviando el total del expediente al superior SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL...(...)"*.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**1. En cuanto a la Competencia del Despacho de la Secretaria de Gobierno para conocer del Recurso de Apelación Interpuesto Contra las Decisiones de los Inspectores Urbanos de Policía.**

Sobre el particular, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016 en el artículo 207 establece:

**"ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA.** *Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.*

*En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal".*

El Decreto No. 1000-0425 del 21 de agosto de 2020 numeral 16 descripciones de funciones esenciales del área funcional del Despacho de la Secretaria de Gobierno señala dentro de sus competencias lo siguiente:

*"... (...) Conocer y decidir de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía y/o Corregidores en el curso del procedimiento verbal abreviado en lo que tiene que ver con las materias a su cargo, conforme a lo señalado en el Decreto 1000-0801 de 2018 (...)"*

**2. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación.**

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1500- 0 00 98

( 19 ABR 2022 )

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2021 EN PROCESO No. 83/2020 ADELANTADO EN LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA.

*"... (...) **ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*(...)*

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

En efecto, el numeral 4 del artículo 223 del CNSCC respecto de los recursos procedentes en el Proceso Verbal Abreviado (reposición y subsidiariamente el de apelación) señala que estos se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia, por lo tanto, para que proceda el recurso de apelación en el trámite del Proceso Verbal Abreviado, éste debe ser interpuesto en la diligencia en donde la Inspección de Policía tomó la decisión, bien sea como principal o subsidiario del de reposición, para que de esta manera sea concedido por la Inspección de Policía de conocimiento, siendo necesario se expresen las razones de inconformidad frente a la decisión adoptada por la Inspección de Policía.

En este sentido, conforme el trámite del Proceso Verbal Abreviado (numeral 4 artículo 223 CNSCC) le corresponde al Inspector señalar los recursos que legalmente son procedentes frente a la decisión definitiva del proceso, y al interesado compareciente a la audiencia expresar su intención de interponer los recursos ordinarios procedentes, sustentando en la misma diligencia o dentro de los dos días siguientes las razones de hecho o de derecho que motivan su inconformidad, frente a la decisión adoptada por el Inspector de Policía, de tal manera se pueda conceder el recurso de alzada, solicitado en la diligencia.

En folios 25 y 26 se encuentra el oficio de sustentación del recurso de apelación, el cual se radica el cual cuenta de fecha de 5 de febrero, pero no se conoce la fecha exacta de su radicación, razón por la cual se comprende fue radicado dentro del termino establecido por la Ley.

Procede entonces este despacho a estudiar la situación fáctica y el material probatorio obtenido en primera instancia, con la finalidad de decidir el recurso presentado.



32

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1500-

0 00 98

( 19 ABR 2022 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2021 EN PROCESO No. 83/2020 ADELANTADO EN LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA.**

Dentro del recurso de apelación, la querellada hace alusión a que no se realizó una valoración adecuada del material probatorio, aduciendo que no se tuvo en cuenta un informe que presuntamente presento por parte de la compañía GEOAMBIENTAL, el cual ponía de presente que *“dado el uso del suelo y la actividad económica desarrollada en el inmueble, esto es, el funcionamiento de una estación de servicio de venta de combustible y gas natural comprimido vehicular, nos encontramos frente a un predio clasificado como sector C, esto es, ruido intermedio restringido...”*.

Manifiesta este despacho sobre lo anterior que dentro de los 31 folios que hacen parte del expediente no se encuentra el informe técnico al que hace mención la querellada. Ahora bien, a pesar de lo anterior y en virtud del cumplimiento de la normatividad la resolución No. 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental establece que para el *“sector C. Ruido intermedio restringido: en zonas con usos permitidos de oficinas y zonas con usos institucionales unos estándares máximos de 65 dB en horario diurno y 55 dB en horario nocturno”*. Es por lo anterior que dentro del sector que se encuentra ubicada la bomba de servicio, estos deberán ser los niveles máximos permitidos y en virtud de ello estarían incumpliendo lo establecido por la Ley, vulnerando así los derechos de las personas que residen cerca al lugar.

En virtud de lo anterior, considera pertinente este despacho recordar que con base en el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016:

***“Artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:***

***1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:***

***b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas...”***

Y de manera concordante con lo establecido en el artículo 93 de la norma ibídem:

***Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes***



38

0 00 98

**RESOLUCIÓN No. 1500-**

( 19 ABR 2022 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2021 EN PROCESO No. 83/2020 ADELANTADO EN LA INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA.**

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno... (...)"

Deberá, realizarse las adecuaciones necesarias con la finalidad de que no se perturbe la tranquilidad de las personas que residen cerca al establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en su integridad la decisión de primera instancia de fecha 2 de febrero de 2021 proferida por la Inspección Ambiental y Ecológica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Devolver el Expediente No. 83/2020 al Despacho de Origen para que Efectúe la Correspondiente Notificación a las Partes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la Presente Resolución No Procede Recurso Alguno.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEXANDER BERBEO SUAREZ**  
Secretario de Gobierno

Proyecto: Nicolle Saenz – Contratista  
Reviso: Asesor Ricardo Rondón Meneses – Sec Gobierno.



**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLÓGICA**

**AUTO QUE RESUELVE SITUACIÓN DE FONDO DENTRO DE LA QUERELLA  
No. 83/2020 POR INFRACCION ART. 33-93 LEY 1801/16.-**

Ibagué, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha procede el despacho a revisar la querella por comportamiento contrario a las normas de convivencia ciudadana, por presunta infracción **ART 33 No. 1 literal b y 93 LEY 1801/16**, siendo querellante mediante escrito JUAN CARLOS NAVARRO QUIROGA correo electrónico [litius@hotmail.com](mailto:litius@hotmail.com), contra Gerente del establecimiento de comercio estación de Servicio MILENIUMGAS JORDAN, señora ANNIE JULIELTE TRUJILLO CESPEDES identificada con la C.C. No. 28.558.220, y/o LEYLA PATRICIA CANDIA TAFUR administradora del establecimiento de comercio, ubicado en la Cra. 5 con Calle 67 esquina No. 63-65, surtiéndose por el despacho la querella mediante procedimiento señalado en el Art. 223 de la Ley 1801/16, una vez escuchado cargos y descargos de cada una de las partes y apreciando las pruebas recaudadas y conocidas dentro de la presente querella o Exp.- No. 83/2020 por Contaminación Auditiva y Sonora, es de aclarar a la parte querellada que la normatividad actual vigente de tenerse en cuenta para el caso que nos ocupa conforme al tipo de actividad y sector en que se encuentra, es la **Resolución No. 627 del 07/04/06** (resaltado del despacho) expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, de otro lado es de aclarar en el derecho ambiental la carga de la prueba recae en el infractor demostrar que no ha sido el quien cometió el comportamiento contrario a la convivencia, ya que es responsable de su comportamiento, para el derecho ambiental y es quien debe demostrar su inocencia, pese a que este despacho envió correo donde solicito aportara la prueba de sonometría realizada, no la hizo llegar ni apporto prueba al respecto que cumple con los niveles de ley que serían conforme norma en horas diurnas hasta 70 decibeles y en horas nocturnas hasta 55 decibeles, conforme a la medición realizada por el funcionario de la Secretaria de Gobierno si se cumple en las horas diurnas, pero se pasa en las horas nocturnas en un valor de un 10% dando la medición 63,50 db, siendo la margen 55 db.

En este orden de ideas **Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.** Corregido por el art. 2, Decreto 555 de 2017. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse No.1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; como medida correctiva da una multa Tipo 3, ósea la suma de 16 salarios diarios vigentes pagaderos al Tesoro Municipal.

**"IBAGUE CIUDAD QUE VIBRA"**

**Dirección.- SEGUNDA ETAPA DEL BARRIO JORDAN  
CARRERA 3 A CALLE 70 ESQUINA**



**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLÓGICA**

Por tanto procede la suscrita Inspectora Ambiental y Ecológica de Ibagué, teniendo en cuenta los cargos y descargos, pruebas aportadas por cada una de las partes y las decretadas de oficio, como los informes de la Policía Ambiental Metropolitana y del Ingeniero de Sonido, se determina infracción a las normas por la parte querellada en los Art. 33 No.1 literal b) de la LEY 1801/16, - **ENTRANDO EL DESPACHO A RESOLVER:**

**PRIMERO.-** Declarar como en efecto se hace a la parte querellada Gerente del establecimiento de comercio estación de Servicio MILENIUMGAS JORDAN, señora ANNIE JULIELTE TRUJILLO CESPEDES identificada con la C.C. No. 28.558.220, y/o LEYLA PATRICIA CANDIA TAFUR administradora del establecimiento de comercio, ubicado en la Cra. 5 con Calle 67 esquina No. 63-65, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de las presentes diligencias, infractor a las normas de sobre normas de control y cuidado de al medio ambiente por infracción y comportamiento desplegado tipificado en los Arts. 33 No. 1 literal b de la LEY 1801/16, por Contaminación Auditiva y Sonora.-

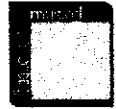
**SEGUNDO.- AMONESTAR Y COMPROMETER:** A la parte querellada e infractora Representante Legal Gerente del establecimiento de comercio estación de Servicio MILENIUMGAS JORDAN, señora ANNIE JULIELTE TRUJILLO CESPEDES identificada con la C.C. No. 28.558.220, y/o LEYLA PATRICIA CANDIA TAFUR administradora del establecimiento de comercio, ubicado en la Cra. 5 con Calle 67 esquina, se tomen todas y cada una de las medidas que se requieran para que en las horas nocturnas no se genere afectación ambiental por Polución Sonora, realizar las adecuaciones necesarias para mitigar el impacto que genera todos los días en su actividad en su horario nocturno, para lo cual contara con un término de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación, una vez realizadas informara al despacho para realizar nuevamente la medición de los niveles de sonido que genera la planta y poder resolver esta afectación al medio ambiente.

**TERCERO.-IMPONER MEDIDA CORRECTIVA,** como en efecto se hace a la parte querellada Gerente del establecimiento de comercio estación de Servicio MILENIUMGAS JORDAN, señora ANNIE JULIELTE TRUJILLO CESPEDES identificada con la C.C. No. 28.558.220, y/o LEYLA PATRICIA CANDIA TAFUR administradora del establecimiento de comercio, ubicado en la Cra. 5 con Calle 67 esquina No. 63-65, por la infracción a los Art. 33 No. 1 literal b) de la LEY 1801/16, quien deberá pagar a favor del Tesoro Municipal la Multa Tipo tres (3) o sea deberá pagar dieciséis (16) salarios mínimos legales diarios vigentes, presentar recibo de pago al despacho. En caso de reincidencia se entrara a imponer medida correctiva más drástica.-





Alcalde Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800111389-7



22

**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLÓGICA**

SE INFORMA QUE PROCEDEN RECURSOS DE LEY, de reposición y subsidio Apelación, ante el superior, si se interpone debe de realizar la sustentación del mismo ante el Secretario de Gobierno Municipal, correo electrónico ([gobierno@ibague.gov.co](mailto:gobierno@ibague.gov.co)) quedando a si debidamente notificado, se anexa oficio para Tesorería Municipal para el pago de la medida correctiva impuesta. No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma tal como aparece.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GLORIA RESTREPO ROMERO**  
Inspectora Ambiental y Ecológica



**"IBAGUE CIUDAD QUE VIBRA"**  
Dirección.- SEGUNDA ETAPA DEL BARRIO JORDAN  
CARRERA 3 A CALLE 70 ESQUINA





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



**SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

1510.0044

Ibagué, 02 de febrero de 2021

Señores  
**TESORERÍA MUNICIPAL**  
Ciudad

Asunto.- Pago Multa Querrela del 83/2020 por CONTAMINACION AUDITIVA Y SONORA - ART. 33 No. 1 Literal b) de la LEY 1801/16

El presente tiene como fin y la manera más respetuosa, recibir a la parte querellada señoras Gerente del establecimiento de comercio estación de Servicio MILENIUMGAS JORDAN, señora ANNIE JULIELTE TRUJILLO CESPEDES identificada con la C.C. No. 28.558.220, y/o LEYLA PATRICIA CANDIA TAFUR administradora del establecimiento de comercio, ubicado en la Cra. 5 con Calle 67 esquina No. 63-65, medida correctiva establecida en el Art. 33 Nol. 1 Literal b de la Ley 1801/16 (código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) multa tipo 3 o sea la suma correspondiente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios vigentes, enviar recibo pago por correo electrónico.

Cordialmente;

**GLORIA RESTREPO ROMERO**  
Inspectora Ambiental y Ecológica  
[Inspeccion-ambiental@ibague.gov.co](mailto:Inspeccion-ambiental@ibague.gov.co)

**TESORERIA MUNICIPAL QUINTO (5) PISO EN LA CRA. 2 CON CALLE 17  
ESQUINA.- EDIFICIO CAFETERO.-  
BANCO DAVIVIENDA No. Cta. 166670100766.-**

**"IBAGUE CIUDAD QUE VIBRA"**

Dirección.- SEGUNDA ETAPA B/JORDAN SEGUNTA ETAPA  
CARRERA 3 A CALLE 70 ESQUINA

